

Miranda 11 de agosto de 2023

Honorable Magistrada

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACON

Sala Civil Familia del tribunal de Popayán

E.S.D.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 2021-00247-01

SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.440.274 expedida en la ciudad de Cali, con TP 334.663 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora YANET SINISTERRA SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.652.614 expedida en Cerrito Valle y residente en la Carrera 12 A N°. 12-45 de Miranda Cauca, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de apelación del radicado de la referencia, encontrándome dentro de los términos; la base de este se sustenta en lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

1. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES:

El fondo de una decisión judicial debe estar basado en su motivación, que es el examen exhaustivo de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 176 del CGP; en el mismo artículo define tácitamente que las pruebas deben ser analizadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en su artículo predecesor habla del no desistimiento de las pruebas practicadas.

Ahora el artículo 279 del mismo CGP preceptúa que: “Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa” y seguidamente el artículo 280 dice que: “La motivación de la Sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.”

De lo anterior se colige que las pruebas deben ser legales, con pertinencia, conducencia y útiles.

En este proceso no se aplicó nada de lo anteriormente descrito.

2. CÓDIGO CIVIL Art. 195.- Requisitos de la Confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Se viola el debido proceso.
2. Por todos los medios la Juez trató de ayudar a nuestra contraparte, al permitirles su defensa habiendo renunciado a ellas por no **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.
3. Se aportaron 2 pruebas PLENAS: La escritura pública N°. 361 del 18 de junio de 2019 de la notaría única del círculo de Miranda Cauca y Copia Declaración extrajuicio reconocimiento de su UNIÓN MARITAL DE HECHO, hecha el 10 de enero de 2020 y debidamente autenticada el 02 de julio de 2021. Numeral 10° y 11° de la demanda. **Las mismas no las controvirtieron.**
4. Tanto la escritura como la declaración extrajuicio son PRUEBAS PLENAS las cuales en su momento procesal no fueron desvirtuadas y las mismas fueron desahuciadas por la Juez.
5. Su fallo fue fundamentado en pruebas referentes solamente, pues no se podía esperar que fueran honestas las respuestas de la contraparte por ser enemigos acérrimos. Era lógico esperar el FALSO TESTIMONIO de estos; la Juez no valoró lo anterior.

III. HECHOS

En el proceso se evidencia lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con documentos aportados en la demanda se demuestra que hubo una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre el señor **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO (QEPD)** y la señora **YANET SISNISTERRA SINISTERRA**.
2. El 05 de enero de 2022 se emplaza a GLADYS MARIA ZAPATA MOLINA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL CANTILLO, con la advertencia de la no comparecencia. (Ver página 55- Folio 35 de la copia del Proceso adjunta-prueba 1)
3. Nuestra contraparte **NO CONTESTA LA DEMANDA** y desde luego se presume que son ciertos los hechos y pretensiones que se enuncian en el escrito de la demanda. Esto lo preceptúa el artículo 97 en el primer inciso del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. (Ver página 65- Folio 40 de la copia del Proceso adjunta)
4. En la NO CONTESTACIÓN de la demanda están todos incluidos porque “**no se demandó a personas separadamente**”. Prueba de ello consta en el Auto de SUSTANCIACIÓN del 04 de febrero de 2022, donde consta QUE SE VENCIO EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO- 15 días- MEDIANTE EL EDICTO Y QUE SE EMPLAZARON A:
 - a. **GLADYS MARIA ZAPATA MOLINA.**
 - b. **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL CANTILLO (QEPD)**

Con lo anterior procedieron a nombrar el Curador AD LITEM, acepta el cargo y contesta la demanda como curador (Ver página 55- Folio 35 de la copia del Proceso adjunta-Prueba 1) luego renuncia al cargo como CURADOR AD LITEM **-cuando era obligatorio el mandato-** y toma el caso por separado de la señora GLADYS MARIA ZAPATA MOLINA ya vencidos los términos y que la Juez le colabora para que se lleve a cabo el proceso, PESE A LA ADVERTENCIA QUE EN REITERADAS OCASIONES SE LE HIZO A LA JUEZ. **(Ver folio único de la prueba 2)**

5. A la señora juez le presentan por separado una demanda de RECONVENCIÓN -el mismo EX – CURADOR AD LITEM – **(creemos inhabilitado)** -dentro del mismo proceso perteneciente a la señora GLADYS MARIA ZAPATA MOLINA- persona que

estaba incluida en la demanda principal-; la misma es rechazada mediante auto Interlocutorio 219 de fecha 02 de junio de 2022; en la motivación de este Auto se determina que la misma no es procedente porque la fecha en que la presentó fue el día 16 de mayo de 2022 y su plazo según la Juez era el día 11 de mayo de 2022 -tiempo de contestación de la demanda-; por lo tanto, fue RECHAZADA. Nuevamente pierden el momento o en palabras diferentes renuncian a su derecho a la defensa, pero la Juez les otorga todos sus derechos pese a lo preceptuado en el artículo 97 del CGP. Se adjunta Auto Interlocutorio .(Ver folio único de la prueba 3)

6. Al correr el proceso se evidencia que quedó dividido el mismo en 2 partes una los hijos y la otra la que “aparentemente fue” compañera permanente. Las 2 partes sin contestar la DEMANDA.
7. A pesar de lo anteriormente expuesto la Juez les admite pruebas y testimonios a ambas partes, desconociendo las pruebas que nosotros le allegamos como son la escritura pública N°. 361 del 18 de junio de 2019 de la notaría única del círculo de Miranda Cauca (Ver folio 3 a 14 Prueba 1 (páginas 3 a 24) y Copia Declaración extrajuicio del señor MIGUEL ÁNGEL CANTILLO (QEPD) reconocimiento de su UNIÓN MARITAL DE HECHO, hecha el 10 de enero de 2020 y debidamente autenticada el 02 de julio de 2021, inclusive mucho antes de su muerte. (Ver folio 15 Prueba 1 (páginas 25 y 26 de la primera prueba)).
8. Nos pronunciamos en contra de la actuación de la juez y luego ella emite Auto interlocutorio 388 de fecha 19 de septiembre de 2022 soslayando a un INCIDENTE cuando lo que se está haciendo es VIOLAR EL DEBIDO PROCESO. (Ver Prueba No. 4). Se Interpone recurso al Auto 388 del 19-09-2022 (Ver prueba No. 5), y lo niega mediante Auto Interlocutorio 422 del 04-10-2022 (Ver prueba No. 6)
9. Se interpone recurso de Apelación al Auto 422 del 04-10-2022 (Ver prueba No. 7); la juez admite el recurso, pero lo niega sin enviarlo al Superior mediante Auto interlocutorio 468 del 31-10-2022. Hace de Juez y parte.(Ver prueba No. 8)
10. Sin embargo, nos pronunciamos a dicho fallo. (Ver prueba No. 9)
11. Se le enuncia a la juez las irregularidades y se molesta y previene a denunciar ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por irrespeto -¿es decir no se puede hacer o decir nada?¿No se puede hacer el libre ejercicio de la profesión?
12. En los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN volvemos a enunciar lo que ha hecho la Juez con el proceso, informando adicionalmente que por ser enemigos de esta parte nunca iban a pronunciarse de forma imparcial, a lo cual se le mencionó que hay “FALSO TESTIMONIO”
13. La juez desvirtúa de manera inocua los testimonios de dos (2) de los testigos de la señora YANET SINISTERRA SINISTERRA excepto el de la señora ANA CILIA GUELGA “EL CUAL FUE CONTUNDENTE”:
Testimonio de RUBIELA CERÓN MUÑOZ, Ver audiencia DOS (2) en el minuto 1:51:00
Lo mismo hace con la testigo ANA MILENA CABEZAS ACERO, ver audiencia dos (2) en el minuto 2:17:50.
Respetuosamente solicitamos se sirvan escuchar el análisis de la juez: Audiencia cinco (5) celebrada el 21 de junio de 2023, en el minuto 1:55:00 en adelante, con respecto a lo enunciado en este mismo punto.
14. En la fijación del litigio de la audiencia del 372 CGP, -audiencia No. 2, minuto 44:50- celebrada el día 21 de febrero de 2023, la juez, da por “PROBADO” el numeral 10 del escrito de la demanda donde se encuentra la escritura y lo corrobora EN EL MINUTO

48:50; **ENTONCES DESCONOCEMOS SU ACTUAR EN CONTRA CUANDO DEFINE EN SENTENCIA.**

En dicha escritura (Ver página 9 de la primera prueba- folio 5 del proceso)Advierte que tiene una **UMH POR MÁS DE DOS (2) AÑOS.**

15. En relación con el punto anterior, en el minuto 50:35 se hace UN CONTROL DE LEGALIDAD y el CURADOR AD LITEM y nuestra contraparte ACEPTAN TODO, no se oponen en absoluto a lo PROBADO.

NOTA: Nosotros seguimos insistiendo en que ellos no contestaron la demanda.

IV. JURISPRUDENCIA

Ha dicho la Corte (STC 1163-2014 Radicación N° 11001-02-03-000-2014-00153-00)

“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5° [3°, Ley 979 de 2005] y 8° Ley 54 de 1990) (...)” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sentencia C-563/15

La Corte Constitucional reitera en esta Sentencia, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, escrito en el acápite anterior.

Sentencia SU-129/21

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA-Configuración

VALORACIÓN PROBATORIA DE TESTIMONIOS-Reglas generales

(i) El juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos; (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera; (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado; y (iv) El juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.”

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al

establecer la premisa fáctica, (ii) **resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho**, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Resaltado y subrayado fuera de texto.

Manifestaciones realizadas en una escritura pública constituyen prueba de confesión

“Las manifestaciones plasmadas en una escritura pública, en caso de que cumplan con los requisitos estatuidos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil (CPC), adquieren la naturaleza de confesión. Así lo reiteró recién teme la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un recurso extraordinario de casación.

No obstante, explicó que este medio probatorio admite prueba en contrario, pues su valor puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos, de conformidad con el artículo 201 ídem.

En efecto, para el alto tribunal, las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes.

Así mismo, desde el punto de vista probatorio, precisó que su contenido se asimila a una confesión y su poder de convicción **es pleno** mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

CSJ Sala Civil, Sentencia SC- 112942016 (11001311001020080016201), ago. 17/16”

Negrilla y subrayado fuera de texto

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las descripciones hechas con argumentos jurídicos y teniendo como base las pruebas que se aportan, respetuosamente solicitamos se despache favorablemente el presente Recurso.

VI. PRUEBAS

Audio visuales

Se adjunta los link de las audiencias enumeradas cada una:

Links de la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2023

1.-<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/013411a7-55e5-422d-b03a-7a93c21d6fee?vcpubtoken=fe627de6-fc7f-4ccc-84c5-c29603fb9ee9>

2.-<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/69612244-1e89-47a5-911d-c79d4cb22e9e?vcpubtoken=efb0d7ef-fbfa-416f-a70e-cdda340ab48a>

Links de la audiencia celebrada el 21 de junio de 2023

3.-<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0c5df18c-d8a2-478f-9b5b-c3353926bb8b?vcpubtoken=f9c9451a-95c0-46f9-a6f5-379c6a8a9b9c>

4.-<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ad7a7776-63d9-4a76-8b5a-bfb7043f7277?vcpubtoken=80de13b5-c94d-47e8-8e80-8aaa6a7db31f>

5.-<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f451711d-b0cc-46ff-8e2b-c1d44aa2aa87?vcpubtoken=a5d58947-969d-4b25-a578-b4e13710d55e>

Documentales

1. Se adjunta copia autentica del proceso. **(Páginas 154- folios 90 en total)**
Vinculo para ver esta prueba (Se debe hacer clip encima):
[CARPETA PRUEBAS PARA EL TRIBUNAL](#)
2. Se adjunta Auto de Sustanciación de fecha 04-02-2022.
3. SE adjunta Auto Interlocutorio 219 de fecha 02 de junio de 2022
4. Se adjunta Auto Interlocutorio 388 del 19-09-2022.
5. Se adjunta recurso de Reposición de fecha 20-09-2022.
6. Se adjunta Auto interlocutorio 422 del 04-10-2022.
7. Recurso de apelación al auto 422 del 04-10-2022.
8. Auto Interlocutorio 468 del 31-10-2022.
9. Pronunciamiento al Rechazo del Recurso.

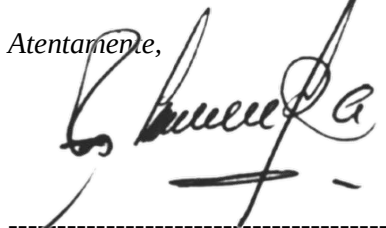
VII. NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la Carrera 13 N°. 12-45 barrio el Porvenir de la ciudad de Miranda, Cauca, teléfono 3142815215, correo yanethsinisterra1967@gmail.com.

El suscrito apoderado, en la secretaría del Juzgado o en la calle 24 N°. 3-24 barrio Piedra y cielo de la ciudad de Miranda Cauca, correo electrónico saulrojas54@hotmail.com.

De Usted Honorable Magistrado,

Atentamente,



SAUL ROJAS AMAZO

CC 14.440.274 expedida en Cali

T.P. 334.663 del C.S.J.